DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periodico en in R. lacción, casa de D. Jose G. Reponies, culle de La Plateria, u. 7. - a 50 reales semestre y 80 el frimestre.

Los anuncios se insertarin numedio real fries para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaidas y Secretarios reciban los números del Bole-lin que correspondia al distritor dispondrán que se fie un ajemplar en el elto de ostumbro: dande permanecera hasta el recibo del número siguiente. Land Backet Land

Los Secretarios cuidarán de conservar los Baletines caleccionados nadumente paru in encuinderancion que deberá verificurse cada ano.—El Geribernador, Marciel Rossiauez Monde.

51 pg and A 27 & 2

Signer of some 1: 6 PARSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. ing to the distribution of the contract of th

S. M. la Reina Duestra Senora (q. D. g.) y AA. aRR montinuan en Zarang, y S. M. e) Rey en los baños de Alzóla, sin nevedad en su impertante saind.

Gaceta del 18 de Agosto - Núm, 230 A

The Say and the say of the say of

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

garage and many Trained a marget of the - 6 . S. Rattionben to tatesprite

Sanidad. - Seccion 2. - Negociado 2.

A consecuencia de un telégrama dirigido por el Consul de Espana eu Napoles participando que re liabian presentado en aquel punto algunos casos de colera-merbo, se ha dirigide à las provincias maritimas er telegrama siguiente:

«Considere V. S. súcias las precodencias de toda la Italia.»

Lo que se publica en la Gaceta de Real orden comunicada por el >r. Ministro de la Gobernacion, para canocimiente del pu-

Madrid 17 de Agosto de 1866. -El Subservetorio, Juan Valero 3 Solu.

Gacera del 19 de Agoste - Núm 231.

REACES ORDENES.

Seccion de construcciones civiles .= Nevociado. 1.

Entablida demanda ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Juan Tro y Orlolano, a nombre del Ayuntamiento de Barcelone, confra la Realorden de T de Noviembre de 1864 por la cual sa reintegro a don i en el plano general, y de proceder à

PARTE OFICIAL. Manuel Gibert en la posesion de varios terrenos de so propieded, compa-dos, con motivo, del gasanche de la población. y remitita dicha demanda a informe de la Sección de lo Conten-cioso del Consejo de Estado, he ad-

mitido el siguiente distamen de la examinado la demanda, de gue se ncompaña copia, presentada ante of Constitución de Estado en 26 de Nayo de 1865 por el Licenciada D. Juan de Tro y Ortolano, a mombre del Avan tamiento de Barcelona, en acticitud de que se reboque la Real orden de 7. de Noviembre de 1864 trasladada à la de noviemore de 1995 resissagan a in indicada Corporacion en 29 del inte-mo mes y eno por la que se feinte e d. à D. Manuel Gibert co la posesion de los terrenes que se le habian coupado con molivo del ansanche de la poblecion, interio no se cumpliera con rodos las requisitos que la ley dr denabat y tuviers lugar una indemnizacien previa y camplida. Resultade les antecedentes que adjuntos se

Que el plano de ensenche de Bar telous fue aprobado por Real decreto

Que con este motivo D. Manuel Gibert manifesto al Ayuntamiento su desco de utilizar la facultad de editiel solar que poscia, induite con el camino de Rouda, contiguo al callino de Gracia. mino de Gracia, sujouna ordenanzos municipales vigentes:

Que en comunicacion de Octubre el Cobernador remilio al jademarcacion de las stimesciones; hecha per al ingeniero delegado D. Ildefouso Cerda, y le previno que tenien-do eu chenta que las obres que in-tentaba léventur findarian con vias de mayor anchura que la fijeda à les culles ordinaries, le autorizaba tambien a fin de que hiciera en una zona centrul du 20 metros de explanacion que le carrespondiera, segun se indicaba en el piano, aprovechandose, interin no fuera debidamente indemgizado, del resto del terrene, sin que per esto se entendiera que la linea de edificacion demarcada pudiera avanzar mas de to que expreseba el plano general:

Que en virtud de esta comunicaciou D. Monuel Gibert expreso que irataba de construir una casa, y pidió y obtuvo antorización del Ayunlamiento en 12 de Diciembre, con ta condicion de seguir la lines marcada

las obras del firme, sceras y salaintarillado de las celles simultanesmen te con les de edificación, quedando sujeto al camplimiento de lo que se dispusiese sobre empedrado, y demas que se crayera conveniente practicar en las nuevas avias de comunicacion que daban frente al edificio objeto del permiso: " di ma del

indemnizar el terreno, de las calles trazadusen el enacuche, siempre que promeviera su lapertura de la razon de dilidad general sain sparjuicio del derecho que pudiera corresponderle para reclumar la indemnizacion en la parte proporcional de los propietarius colindantes luego que tralaren, ee, utilizaree de la telle; cons-Iruyendo en su terreno.

Que no se debia indemnizacion al propietario de unterreno, que se solicitalia la apertura de anascalle or-dinaria de 26 metros, pidiendo peruniso para edificar, sujetandose a la lines de la via. 2013 2015 a 13. 3. Que se debia indemnizacion

por la diferencia de anchura en las calles ordinarios, y extraordinarias,

Que el propietario, al salicitar la autorizacion a fin de edificar en una calle de ensanche, cedia pera la via pública, no solo el terreno fronterizo a su edificio, sino todo el de su pertenencia que correspondia à la manzana en la litten de la consfraccion, sin perjuicio de la compenaregio i las asses económicas que l'orrebise el Gobie no Con D. Manuel Gibert reclamó

contra lo respelto en las cuatro raglas trascritas, recayendo en su vicbre de 1861 en que fueron derogades estableciéndose en todos los casos la indemnizacion prévias resolucion que impugna el Ayuntamicuto por medio de in presente demanda, fandandose en que el Gobernador, si establecer los cuatro pantos referidos, no bizo más que respetar las consecuencias del Real decreto de aprobacion y los compromisos licitamente contraidos que sirvieron de base al pensamiento

de ensanche. Visto el Real decreto de 17 de Julio de 1836, y el regiamento para an ejecucion del 27 del mismo mes

y afto de 1853.
Visto de art. 50 de la ley organica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1869.

Vista in ley de 29 de Junio de 1864, en que se dictan las reglas quar, han de observarse para el cosanche de

las poblaciones:
Considerando que las provides del Gobernador de Barcelona, darogadas por Real orden de 7 de No-35 derogadas por teas orden, no a carácter, y tiem bre de 1864, por su carácter, y trescendencia de medidas generales no podián ser objeto de la via conten, closa (in reclamables ante otra Apio de la via conten, closa (in reclamables ante otra Apio de la via conten, closa (in reclamables ante otra Apio de la via conten, con contenta de la via contenta de l el orden gubernstivo y que limitada. efecto, y a recomendar la observan-cia de las leves, no es procedentes. cia de las leyes, no es procedentes. tampoco el recurso establecido para cuanito se olendo un derecho priva-, tu do d'ac infringe un reglamento, La Seccion opina que no ca ad-

misible la demanda del Aybatamianto de Barcelona."

Y habiendose dignado la Reina (Q. (D. C.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, lo digo a V. S. de Resi orden pers su conecimiento, el del Ayuntamiento de Barcelone y demas efectos.

Dies guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1866.-Genzalez Bravo -Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Sanidad. - Seccion 1. - Negociade 3.

p. 4.000 f 3557 Atondiendo la Reina (O.D. G.) los justos razommientos en que se funda la Academia de Medicina y Cirugia de Barcelona para prelender la reforma de algunos artículos del reglamento por que se rigen estes Cuerpos: a excepços cion del de Madrid, que tieno reglas como especiales: atendiendo asimismo à que algunas de las antiguas prescripciones no se ajustan al régimen actual de Recuelas ni à la forma en que hoverse obtienen las cutedran de aquelles (Fattieres cultades: atendiendo à los inconvenien les originados, por consecuencia del icambio de fisonomia que necesariamen. le ha sufrido la Administración desde la con-1830 en que se publicó el citado réglad! mento. Ya la conveniencia de armonizar che: este en lo posible con las necesidades (c) actuales: considerando que lo resisten-cia presentada, por algunes Caledrati-ces, á quienes la Academia de Barcelona ha conceptuado como socios natos en virtud del art. 19. cap. 2. del ci- 10. 1 tado reglamento, tieno cierta justifi ano, cierta justifi ano, cierta justifi ano, cierta justifi ano casione de calendo las piazas: considerando que la exclu-

sien à que se condenau estes interesados renunciando voluntariamente un cargo que la Administración y la ciencia redeun de consideraciones honrosis. màs bien redunda en su perjuicio que en el de los Cuerpos que les llaman à su scon; plendiendo à que su falla de osistencia á lac sesiones da lagar a que etros Sres. Académicos más puatuales se encuentren morecargados en sus tareas, y roba á las consultas mayor ilustración con perjuicio del interes general: teniendo tembien presente que estos inasistentas privau a otros profeseres aplos y luboriosos dei hon. roso título de Académico e que padiorau optar, ocupando la plazas que ellos no sirven: considerando que enavietanto al buen servicio, como alhuen nembretue las Academias, con-tener en su seno un personal constante en la asistencia, y separar a les que no tomen parte en los trabajos de estas Corporaciones, somo se bace con tedo funcionario público que no desempeña su cometido; distingulando, sin embargo, à les que por circunstancias de etad, salud quelumnien a n'osophiciones justificadisimus no puedan concurrir à los trahajós, de aquellos que sin causa le gitima shandenan el cumplimiento de los deberes que voluntariamente acentaren: alendiande à que los reglamentos de las Academias bun previsio afortonacu-mente este caso, disponicado en el ar-ticulo 26 del cap. 2.7 «que en el caso •de que un socio un pudiese por enfer- medad, por su avanzada edad, o por · otro motivo poderoso é involuntario. * continuar desempeñando sus obligacio-- academicus, quedara con les conside-· raciones y distinciones de que se babla • en los parrafos segundo y cuarto del - cap "3", si hulleren cumplido con - aquellos a sulisfacción de la Academia aquellos a sulisfacción de la Academia.
por espacie de 28 años.
y en .01 art.
22 del cap. 4.
que no siendo justo que disfruten de las gracias conociduas en los payrafos segundo, tercero.
cuarlo, quinto y sexto del cap. 3.
los Academios que no asistas a lacación de del cap. 3. sesiones, sin que ses por enfectios à societades en el servicio é en objetos - del Cuerpo, queden privados de las - distinciones, regallas y consideracio-"DUS que se expresan en los referidos - articulos; - atendiendo esimismo à que el parralo seguado del regionento de la Real Academia de Malicina de Madrid, reformado por Real decrete de 28 de Abril de 1861 desermina que pasen a la clase de honorarios, tanto los socios de número que lo pidiesen des-» pues de haber complido la edais da «60 años, como los que declare la Aco- Jenia comprendidos en ella, por ha libras imposibilitados de tomas parte
 en sua tareas, a capas de su avanzada ectad, o por algua otre motivo pode-· roso é involuntarie: considerande. finalmente, que sentada esta jurisprudencia fundula au ranques justas y equitativas, es indispensable continuarla con energia, ha considerado cenve-niente S. M dictar algunas reglas que satisfaciendo el objeto de la Adminia-tracion al acategor estos honroson justitutos, respelvan su pretension bajo las aiguientes disposiciones generales.

1. Las Academias de distrito, pe

niculo en ejecucion lo prevenido en el art. 36 dei cap 2.º del satigno reglamente por que se rigeo, reclararan jubilados en cada año al terminar el mes du Diciembre è los individuos que por sa edad avangada ó por etro sactivo justifeodo, à juicio de las mismas, no pu-deran acudir à las sesiones ni desempedar les trabajos que les correspondan. si por espacio de 20 allos hubicaca complido can ellas à salisfaccion de las citadas Corporaciones.

2. Bu armonia con lo ordenado en el art. 22 del cap. 4," del citado reglamagio se considerarà dimisionarios del cargo de Académicos à todos los que sin ballarse en las condiciones de la auterior disposicion y sin motivo legi-timo, a juicio de la Academia, hubiosen dejana de asistir à la cuarta parte nu sesiones que esta hubic se celebrado en carla año.

La Real Academia de Medicina de esta antie, co observancia de lo es-tablecido en el parrafo segundo del art. 1.º de su reglamento especial, decre-tado nor S. M. en 28 de Abril de 1861 precederà igualmente à incluir en la clase de honorarios & todos los Académicos de uúmero que por so avaozado edad o otro motive poderoso, legitimo y justificado, à juicio de la misma, no scudiesso à lowar parte en las lareas de su desempeño; declarando asimismo dimisionarios del cargo à los que no baltandose en las circunstancias enpresadas hubiesen dejado de concurrir a la milant de las juntas que en el año

remitiran todas las Academias a este Ministerio, como se previene so el art. 18 del capitulo 2.º dei reglamento de 31 de Agosta de 1830, una nula debidaquente antorizada de los socios numeras rios que lengan existentes, con espesion de los cargus que en ellas desempadan, y de las mountes que resulten por la aplicacion de las auteriores dis posiciones generales, para debido cono-cimiento del Gobierno y para la confir-macionidel cese per S. M., en cuyo Real nombre se confieren las platas de Aca

5. Para evilar las dificultades que putieras ocurrir en la provision de varias vacar les que por electo de las ex-presades disposiciones y otros mulivos resultaran a la vez en artas Corpora-ciones, quedas autorizadas tas mismas para suspender en todo tiempo su provision en el número que estime conveniente, miécless a juicio de las mismas no pueda conlatee con suticiente concurreucia de candidates (que reunau las condiciones especiales exigidas para el buen desempeño de estos cargos) entre quienes bacer una elecciou acer-

tada. 6. Estas disposiciones cumplido efecta desde laego, excepta en la parle que su reflere a los impustantes sin causa legitima y justificada, la cual empraarà à surtir sus electos desde 1. de Enero del año próximo venidero.

De orden de S. M. se publican estas reglas en la Gacela para inteligencia de las Arademias de Medicina y Cirugia y demas efectos consiguientes: eneargando asimismo á los Gobernadores de las provincias que dispungan su in-sercion en los Boletines addiates de las mismas. Matrid 13 de Agusto de 1866 . -lionealez Beaho.

Gaseta del 20 d e Agoste. - Núm. 252.

MINISTE BIO DE HACIENDA.

REAL ÓRBEN.

Ilms. Sr.: He heche prempte á la Reina (Q. D. G) la conveniencia de apresidear, con arregio à las leyes vigentes, la realizacion del capital inmueble de la Hicienda. Suministrando de este modo al Tesoro público, además de les recursos con que aparecen detados

los prosuppestos asi ordinarios co mo extraordinarios del actual año económico, las medios de saldar anticipaciones ya realizadas por cuenta de los ingresos futuros de la desamortizacion.

En su vista, y teniendo presente que suprimidas las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado, y refundidas en los de Hacienda pública, conviene para que no se residoro el servicio der una intervencion directa à los Gobernadores, y vigorizar la ac→ pion de la Administración central en cuanto se reliere à esta importanto cuestion, que tan poderosamente influye en el movimiento de la riqueza territorial del País y so el porvenir del Tesico, S. M. se ha servido disponer la signicite:

Quedan encargades los Gobernadores de las provincias:

L. De rigilar especialmente por que se enajenen con erregio á las leves todas las propiedades que hoy administra el Estudo, debiendo remitir mensualmenta á esa Direccion general nota expresiva de las fincas desamortizables existentes en coda provincia al empezar el mes, de las vendidas en igual periodo y de las existentes para el siguiente. Las incantaciones de muevas fincas; bien por efecto de la investigación, bien por las cosiones que se veriliquen con arregio al convenio adicional, o bien por otras causas, se « figura ran en este mismo estada. Iguales entos facilitaren a la Direccion general respecte de les ceasts redintidos mensualmente en cada provincia.

2. De activas la reolizacion de los atrasos por rentes y cen-sos, remitiendo measualmente un balance expresivo de la situación de estos débitos.

5. De hacer que ingrese inmediatamente el importe de los planos al contado por lineas adudicadas y el de los pagarés no satisfechos à sus vencimientos; en en la inteligenera de que no su admilirá ex usa para justificor la demora en la realmación de estos. ingresos.

Y 4. De exigir que los expadiontes de excepclanes reclamadas por los pueblos o solicitadas con arregio à la ley se instraiyan y terminen dontre de un plazo brevisimo. Cuando se pida la suapension de una venta ó la no ad-judicación de un remate, se despuchará el expediente con la mayor brevedad posible, exigiéndose la debida responsabilidad por cualnaier retraso injustificado que detenga la venta o la adjudicacion. Al propie tiempo, y sin perjuicio de las demás atribuciones y facultades que las leyes vigentes conceden á esa Dirección general, S. M. la autoriza:

Primero, Para imponer à los

Administradores de Hocienda pilblica y Comisionados de Ventas De agueixam na statut de 50 escudos cuando advierta demo ses injustificades, bien en la recau dacion, o bien engla tramilacion de de les expedientes, Los empleades de las Administraciones encargados del ramo de Propiedades contribuiran con el Alministrador en proporcion de sus sueldos al page de estas multas.

Y segundo. Para dar cuesta mensusimente à este Ministorie de les resultados que produce la desamortizacion, la reten lo mencion especial de los Gobernadores y Administradores de provincia s que se distingan en el cumplimiento de ens deberes a lin do o ence das les las recompensas à que se hagan aurectiores.

At comunicar à V. I. las érdenos de S. M., me anima la con ianza de que contribuira elicazmenle deutra del cir ato de sus atribuciodes a que sean fiet y smactamente cumptidas.

Dios guarde à V. I. muches ntos. Mulrid 18 de Agosto de 1866 .- Barzanailana, - Senor Director genneal do Prepiedades Y-Derechos del Estado. . . .

ξĖ

Georgia del 22 de Agosto - Núm. 234. MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL SECRETO.

Conformandome con lo que me propone el Ministro de Fo-

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Los combramiadtos y separaciones de los guardas de montos del Estado se haran por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. ovendo, si la cree conveniente, à los lugenieros lefes de los distritos forestales.

Art. 2.º Para ser nombrade guarda de montes del Estado, es requisito indiepensable:

1. Tener la e lad de a 25 40 2. Saber leer y eserilir.

3. No tener defectos físicos que hapidan el ejercicio de las

funciones de guardería. Art. 5. Serán preferidos los que, además de las cordiciones que exige el articulo anterior. nusena nociones sobre el cultius y aprovechamiento de los montes. los licenciados del ejérciso ó do la Guardia civil con buenas no-

Art. 4. No puelen ser guardas de montes del Estado los tratantes en maderas o leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrius ó posean fábricas ó establecimientos de caulquier clase en que bayan de emplearse pro≠ ductos de les montes.

Dado en Zaránz a veinte de Agosto de mit ochacientos sesenta y seis. - Está jubricado de la Real mano .- El Ministro de Fomento, Manuel de Orovie.

Gaceta del 23 de Agosto.-Núm. 235. PRESIDENCIA DEL CONSRIO DE MINGSTROS.

Regt onben,

Exemo. Sr. La reduccion heche nor Real decreto de 31 de Julin último en el presupuesto de los servicios encomendados á la Seccion de Trabajos geográfices de esa Junta, haca innacesario el sumento de personal; y para cubrir les bajes que en el que hoy existe pueden ocurrir es suficiente el número actual de alumnos de la Escuela expecial de la Seccion. En su vista, y de acuerdo con lo propuesta por V. E., S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver quede, sin efecto la Real orden de 20 de Mayo último, en la cual se dispuso d'illamamiento à exèmon para ingresar eu: la ; citaun Escuela.

De Real orden lo digo a V. R. para su conocimiento y efector correspondientes. Dies guarde à V. K. muchos años. Modri 122 de Agos-to de 1866. — Vaiencia. — Sr. Vice presidente de la Junta de Betadistics.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECIMITO

Conformandomo con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo signiente: Articulo 1. Quadan suprimidas les Inspecciones permanentes del ramo de Obras públicas de Casamos, Candles y Puertos, estableciéndose para el servicio de inspeccion el sistema que regis antes de mi Real decreto de 21 de Di-

ciembre de 1859. Art. 2. Se suprimiran igualmente las cinco últimas platas de Inspectores generales de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos. Los laspectores que actualmento las ocupan quedarán como supernumerarios, entrando á ecupar por orden de rigorosa antiguedad las vacantes que vayan leniendo lagar en dicha clase;

Dado en Zaranz a veinte de Agosto de mid ochocientos screnta y sein. — Enta rubricado do la Real mano. -- El Ministro de Fomento, Maquel de Orovio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECREES.

En vista de las royones que me ha expuesto el Ministro de Ultra-

Ac. 5. Quedan en vigor to- 'mar, y de acuerdo con el Consejo pros à ejemplares que de diche pede Ministros,

Vengo en mandar lo siguiente: Articulo 1.º Desde la publicacion en la Gaceta de la Habana del presente decreto, se suspenderá por el términa de seis meses: en todas las Aduanas de la isla de Cuba, el cabro de los derechos de exportacion que gravan les artículos designados en el Arancel vigente,
Art. 2. La franquicia otor-

gada por al articulo anterior librará, sin distincion de bantera, á las expertaciones que se hagan en el pariode indicade de tede pago por los derechos establecidos, sin que ni ahora di en trempo alguno pueda exigiras á los exportadores, duenos o consignatarios, la entreaden ar duranto los seis meses. contatos desde la publicacion en la Habana de esta medida, por rezon del derecho arancelorio osyocobrose suspende.
Art. 3. Com

Como consecuencia de lo determinado en los dos articulos precedentes, mientras du re el plazo de la vuspension en el cobro à que se refleren, no se exigirà garantia elguna en las Adustias de la isla de Cuba pera responder de que los baques conductores de efectos gravados con los derechos de exportacion desembarcarán aus cargamentos colo y exclusivamente

en puertos españoles. Art. 4.º Los Administradores de Aduanes y Autoridades de Marine de los puertos, sin entorpecer para nada la libertad del irálico y da la exportacion, faciliteran a las dependencias centrales de lfacienda encargadas de la gestion de les rentes los datos estanisticos necesarios para determinur la cuantia de los articulos exportades y la sums de los, dere-

chos de que se les releva. Art. 5.º Por el Ministro de Ultramar se dictaran las instrueciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dade en Zirauz à veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. - Está rubricado de la Real mano. - Bl Ministro de Ultramar, Alejandre Castro.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Num. 216.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Siendo muches y continuades las quejas que se han presentado y presenten por que los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos de esta provincia en dende radican fincas del Estado cuya venta se anuncia en los Beletines del particular, no exponen al público en los sitios de costumbre como se les tiene prevenido, los núme-

riodico se les remutan para este objeto; he scardado prevenirles que. à la primera queja justificada que se presente den vaciando la falta punible de que quels hecho mérito, sin contemplacion de ninguna clase exigiré al que la cometa la multa de veinte escudos, sin perinicio de la responsabilidad à que por no complir este deber se haga acraedor. Leon 25 de Agusto de 1866. - Manuel Rodrigues

Num. 217; 20 200 2

··· Con esta fecha digo á la Administrucion de Hacienda pública lo siquiente:

« En uso de las facultades que me estan conferidas, he dispuesto. reponer en aux destinos a todos. los Estangueros de la provincia dectarados cesantes desde primero de Julio del tidado ano de antiochocientos sesenta y cinco, has-la la fecha, exception do los que lo fueran por supresion. v.

Lo que se inserta en el Roletin oficial para, que llegue à conocimiento de los interesados. Leon 25 de Agosto de 1866. -El Governador, Manuel Rudriguez

DE LAS OPICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

El cange de los sellos de correos de 20 centimos de escudo (2 reales) que se verificó el 1. al 8 del corriente, se ha ampliado por órden de la Direceion general de Rentas. Estancadas y loterias fecha 21 del misme, hasta el 15 del próximo Setiembre. En su consecuencia los encargados del cange, funcionarios públicos, corporaciones y particulares que presenten sellos al cambio de la clase mencionada se atendrán á lo dispuesto en la cirenlar de 23 de Julio último inserta en el fioletin oficial de la provincia, núm. 89, fecha 25 del citado Julio. Leon 21 de Agosto de 1866.-Segismuudo Garcia Acevedo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Algadefe.

D. Adrian Merino, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Algarlefe.

Hago saber: que en virtud de no haber tenido efecto la subasta en remates en el año próximo pasado, anunciada en los Boletines núm. 75 del viernes 23 de Junio y viérnes 21 de Julia num. 87 y miércoles 25 de Octubre, núm. 128 la refeccion de la casa de escuela de esta villa por falta de licitadores, se anuncia duevamente para los que quieran interesarse en dicha subasta que tendrá lugar el dia 17 del próximo mes de Setiembre à las diez de su mañana en la casa de 🐇 Ayuntamiento, ante el mismo y su secretario, bajo el pliego de condiciones que se balla de manifiesto en la Secretaria de la corporacion. Algadefe y Agosto 17 de 1866.—El Alculde, Adriali Merind .-- El Secretario, Eugenio Gorgojo.

DE LOS JUZGADOS.

B. Antonio Gomez y Lopez, Cabaltero de la Real y distinguida órden espa-nota de Carlos tercera y Juez de primera instancia de esta nilla y su parcido en la provincia de Orense.

Per el presente se cite. Unma y embleze á un castellann, que Vintes de Orense con un extramato y cinco enbullarisa mayores, de color nugro, se hospedden la casa-meson de Isae Fernandez Gayoso, de esta villa el dia doce del último Julio por in noche, y marcho al siguiente trece de madrugada con direccion à castilla; y segun declaracion de dicho mesonero, su estatura mayor de cinco pies, como de cuarenta afica aded, y en trage el retilo de tos de Va-liadolid, poblado de barba, sin que se sens su pambre, uncliido, nisotras sefins mes que les espressies. y con-tra quien se esté procediendo criminaimente por haber hartade en compatita de una bita del mencionado mesonero, unas flores a Maria Anto nia de Castro, de esta poblacion, la nocha del referido din doce de Julio proximo pasado, é fin de que gentro de treinta dias contudos desde la insercion de este souncio en el Baletin oficial, se presente en este Juzgado à responder à los cargos que contra él resultan, apercibiéndole que de no bacerlo, le parará el perjuicio à que baya lugar.

Asimismo se exhorta á las Autoridades civiles y militares, y demas dependientes, procuren su captura, remiticudole à sete dicho Juzgado

con la debida aeguridad.

Dado en la villa de Allariz à diez
y siela de Agosto de mil ochocien-

Licenciado D. Raimundo de las Valli-nes, Juez de par en funciones de Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido, por enferme-dad del propietario.

Hage saber: Que à virtud de autos ejecutivos que penden en este Juzga-do A instancia del Procurador, del au a integrata del Protiguor, uen amismo D. Pantalson Pedro Esmos, en nombre y con poder bastante de Waldo Genzalaz, vecino de Brugos de Fenar, contra José Carritano, que lo es de esta ciudad, sobre pago de militariament descientos cuarenta y ocho reales proc edentes de vinos que le ha spininis, trado, se ha acordade proceder á la venta en pública licitación, de una caa esta en el casco de esta ciudad á la calle de la Miserico die número, ane-de, findante por el Orlante con otra de Angela Suerez, al Mediodía dicha calle de la Mesericordia Norte y Po-niente con casa "de Eugenia Gutier-rez, que mide un bodo su perimetre inil sento sesenta y tres plesicuadres." dos, tasada en veinte) y nueve mil seienta y cinco reales libre de toda carge y pension. 110 60666

Lo que se anuncia al públice pera que las per onas que quieran intera-sarse en la adquisición de dicha cusa, acidan el dia cinco de in Setiembre: proximo y hora de las once de su ma-Bans en la Sala de Audiencia de éste Juzgade is bacer les posturas que juzguen conveniente.

Dado en León A diez y seis de
Agesto de millochocientos sesenta y

senta y eeis.—Raimundo) de la Vallinss.—) Por mandado de su Señoris. Pedro Por mangage de la Cruz Hidalgo

Equips (EZEAUOSE)

D. Rafael Gil Holmedilla, Juez de primera instancia del Barco de Val-deorras. Em michaelli de la la la la

Hago netorio: que en sete Juzgado y por la escribanta del aque sattoriza se esta siguicado causa crimina) so bre la fuga de Tomas Centeiro Cacha ren, natural y vecino del púebio de Monterrono, partido judicial de Tri-bes, verificado el dia 11 del corriente de la carcelapública de este parcido. adonde : se i haliabs enfriendo condens por consecuencia de otra que se la si-guio sobre : dal racción de documentos de una valija, siendo postillon de un

En su virtuda en nombre de la Reina (Q. D. G.) exhorto a laz Autoridedes cialles y melitares, individuos de la Guardia civil y agentes de seguridad pública, para que por todos los medios que, estén à su ajeance y les atigiere su cale procuren la captura del Tomas Cordeira Cacharron, cuyas senas personales y de vestir son: statura cinco pies, ojes enstafles, pelo negro; celor bueno; barba peca; unriz regular, dara redonda; viste marsille alugartudo con coderas azules, pantalon rayado de paño con cundros oscuros, chalese de pañe negro, tiene el brazo izquierdo impedido: y su remision a este Juzgado con la seguridad conducente: Barco de Valdeorras 20 de Agesto de mil ochocindos sesenta y seis.—Rafael Gli y Olmedilla. i i i se come

evolute V grand and A to a Visco

water to the sale was

ANUNCIOS OFICIALES. an it is it in Ta-ademick

ESCUELA ESPECIAL DE GUON. HOY INSTITUTO DE JOVELLANOS

D. Miguel Menendes y Duarte. Director de dicha escuela

Per et presente hago saber: que en todo el mes de Seriembre próximo en todo si nes de estientore proximo de sestara abierla en la Secretaria, de esta establecimiento, ia, matricula pare, el curso de 1866 à 1867, deade las occio hasta las deca de la managa. y desde las tres de la tarde hasis las nueve de ta noche; deblendo verifi casse en les quince primeres dies de matricula para los estudios de aplicacion a la ludustria y al Comercio. y a los dos primeros uños de la segunda enseñanza equa constituyen el instituto lucal creado en este establainscitute ligratio por Real, orden de dimiento liberario por Real, orden de 4 de Schiembre de 1802 y en los quinco signiferas 18 de estudios pro fesionales de nautos para la carrera

de Pilotos, p) mai le plumentido Ses, le Ri dis primero del referido Ses, tiambre principiaran las examenas extraordinarios" de clos "estudios" aplicacion y el 7 los de legreso en les mismosal le la pertura gidelificurso. tendra lugar, et dia 16; y al signiente,

Comouzarun las lecciones.

Pura los estudios prolesicas les daran principio el dia 15 los exame. nes extraordinarios? y el 20 los de inngresu: la apertura del curso (se veri ficara el una primero (ne Octubre) y al siguichte daran primorphe (as lec-Lotones durantura en est dinama Condictiones para ser admitidos o matriculos

ESTUDIOS-DE-APLICACION-Y-DE-INSTI-E LAS OFFINAS OF HACKEYIA

1. Acreditar, por medio de la partida de hautiano, haber cumplido diez 2006 de 1 edan 1.20. Ser aprobadoren (un examen de les

materias que comprende-la primera ensematerias que comprende la primera super-hatra demontal, y, especialmana de lec-tura, escritura, errografio ellas cigitato re-gias de cuentas. El alumito degara veinto-reglios par derechos de examor, sin cuyo foquiatto na podro ser jadontido (1814). [3]

5. No podrá ser admitido a la mairi-Probadojilis gue, seguntel programe Sines el de segunda enseñanzal deben estudiar-a prévidaseuro' Si el siúnhad proceditese

inya probado residentalidatente el primero il tuen, con extendo a 10 prescritoren de ourando, i Si el alumno, presedises de les decreto de 27 de l'eberso de oura esmela de Pilotos debara arientalida 1882, é instruccion de 3 de Junios ficientes de principal de considerat proposiciones en decreta de la constitución de presenta de principal de considerada de la constitución punen estudier on el gurso. Esta pepelata debuta estat suscrita-por er edumno y por su padre, o encargado; y si estos no re-

antiesen en el pueblo, por persona matri-culada en él, la cual-anotera en la misma cédula les señas de su habitación.

2. Los que prenedan de eres esta blecimientos, acompañarán a la cédula la circula condicion yo citada en la tercera con-

dirifficacion ya citalia en la tercera condicion.

5. Los que aspiren à obtenor titulo periodi, satisficati (O. ra., por darcellos de mirricula, cuyo pajo verificaria, en dos plazos de 30 reales. el mor al tiempo de marchitas ou la matricula, ya d'oros con la matricula, ya d'oros con controlles ou la matricula, ya d'oros con controlles de matricula, ya de conservatore en la controlles de la controlles de controlles de controlles de controlles de la controlles de controlles

markeuja 130 resinerantos ipiazos de 60 do resista, si dua dinas du dilos són ide a acuralidos generales de escuela enseñanza, en cora describio a segunda enseñanza, en cora describio en el cultura de sentado en el composição de el composição de composiç

dula o papeleta para los, estudios, do spli-

due o papereia par 165; seucios, acopinidación, de para 165; seu para 165; acompostar de la esposición (la terrificación y a minuta. el magazio 28 o reletado de menticula, culvo pago se venticará tambien de most para de venticará tambien de most para de venticará tambien de most para 160; so reletado 26; matriculas; el moral liempo de usor intraca. el oro concluide la primera mitet de site so. Los d'sè si marriculen ou espudiur spellas llugaran pur cada dila 100 speales è ipapale permanicular net i tiem pos del lins

celulas annau e ante allul ab tilal i Lo que so anuncia al nubico pura co npomiento de les "interesadas" Gipo 14 ile A gosto de 1868: Miguelli Menerdezi exportacion desemblermentalis estados gangenlos sola y exclusivamente

Integralia de descrito de la composición del composición de la composición de la composición del composición de la composición del composición del composición del composición del composición d er pace nada in libertada del

El Intendeute militar del distrito de Casillada Vigiga encuesta de la con-casillada Vigiga encuesta de la con-lata de la composición de la con-lada esta en la constanta de la con-sada remite las adustas, amolta-neas adunciadas per está intendencia y his Comiseries de Guerra da Avila. son villogrado! Osiedo! Palencia Salamanca, Saptandes | Soriacy Za-Probado les que, egumé program gones il Salamanca, Septamben Sariacr Zaol de Sequine susoinand, duen suguier ;
o préviament de la suguier ;
del aver, cui un de la grande de digitali ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la vici association (si el Siminal I procedies) ;
de la

> diciones estara, de manificato en los, puntos indicados. Los precios limites que han do, servir de base para dicha segunda subasta son los mismos que rigieron para la primerary se expresan a coningsciont, addresses on some

k coming sei gommereng med gewas

aptions on

Figure Busine Berefungs granaes introducidad prio ob 100 och at de ob obserido e ti-it.

The mer of olding the restriction Qu attiska to mid atbragers ald STREET STREET

Ogen instant, po consumpti ogut Og) i gradiga generalisab degos servicios, encomendados 5 is Beccius de Trabajos geográficos de su fluin, bisco innecesino el na ornizoannii posti junni izgali rog i latografi bi otivalica Oli opi o na ornizacja se ini otivalica di monica di productioni organi nonica di productioni organi otivita di productioni di productioni di otivita di productioni di productioni di otivita di productioni proprects not V. Rives. Mr. la

CHARDIA CIVIT PRIMER REG 2007

103 ON THE COURT OF THE CO

El dia 30 del corriente e Agosto a las once de suamanana y casa cuartel de la Guardia eq civil tendra lugar Cen publice "1 remate un magnifico caballo de seis anos, siete charlus y chairo y medio dedos de alzada, siendo el lipo para su remate 300 escucios? Leon 24 de Agosto de 1866. (CTHOTO JAN)

Conformation of the contract o ka propuesto of Ministru ide Ko-S ANUNCIUS PARTICULARES Venga en decret ela signiente

Molynus us ben 1 in dunits A molynus and an are set act. del ramo de Obras paplicas de Ca-

A wolumbar de auf Tuedo, com com formeral pliego de confunción de confun Se prainteaurr se page se counciones que subasta pública que térnita "éjectiona" el basta pública que térnita "éjectiona" el dial 30 de promito rifes de S.J. tiembretallasilocentel il fil fante don Luan: Ningo svecinio di estilici dillida en la en subeasachabitación pente del ente Instituto; of im?? 11,0 antes Conocinicio piga Viejs; 1860-dide et molitic vielli batan, propies del Exchist Schille ... que de Pernan Nantal vecific de " 100 Aladridymovitos, jule 148 agobs (1651) Aladridymovitos, jule 148 agobs (1651) Aladridymovitos, jule 148 agobs (1651) Propias dei S. E. en Termino de Robanal de Sena, e inmediato a a este al el alabania della el Lot ab original id -- aner less

Section Bangger de Organic

Lupi y litografia de José G. Redondo, Calle de La Plateria, 74

the vistable his carroing gooding cutil en counif la electro (d.